



Roj: **SAP B 16580/2019 - ECLI: ES:APB:2019:16580**

Id Cendoj: **08019370222019100999**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **22**

Fecha: **21/11/2019**

Nº de Recurso: **12/2019**

Nº de Resolución: **893/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **PATRICIA MARTINEZ MADERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial de Barcelona

Sección Vigésimosegunda

Rollo procedimiento abreviado núm. 12/2019

Referencia de procedencia:

JUZGADO INSTRUCCIÓN 2 DIRECCION000 (UPAD)

Diligencias Previas núm. 818/2017

SENTENCIA NÚM. 893/2019

Magistrados:

Joan Francesc Uría Martínez

Maria Josep Feliu Morell

Patricia Martínez Madero

La dicta la Sección Vigésima Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en la presente causa núm. 12/2019, Diligencias Previas núm. 818/2017, tramitadas como PA nº 15/2018, procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION000, seguida por delito de abuso sexual contra Domingo, con DNI nº NUM000.

Han sido partes el acusado Domingo, representado por la Procuradora Rebeca Rabal Llacer y defendido por la Letrada Nuría García Martínez y el Ministerio Fiscal. De esta sentencia, que expresa la opinión del Tribunal, ha sido ponente D^a Patricia Martínez Madero.

Barcelona, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION000 acordó tramitar las Diligencias Previas nº 818/2017, tramitadas como PA nº 15/2018, por dos presuntos DELITOS DE ABUSOS SEXUALES contra Domingo, según lo dispuesto en el Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, correspondiendo a esta Sala su enjuiciamiento y fallo.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral modifica sus conclusiones provisionales, calificando los hechos a que se refiere el presente procedimiento como constitutivos de dos DELITOS DE ABUSOS SEXUALES en grado de tentativa de los artículos 183.1 y 16 del Código Penal, del que es autor el acusado Domingo, concurriendo la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal, interesando por cada uno de los delitos la pena de nueve meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de conformidad al artículo 57.1 del Código Penal la prohibición de acercarse a las menores, Apolonia y Beatriz, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuenten a una distancia inferior a 1000 metros, y la prohibición de comunicarse con las mismas por



cualquier medio, durante cinco años. Interesa asimismo la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años, de conformidad al artículo 192 del Código Penal y que deberá ejecutarse con posterioridad a la pena privativa de libertad impuesta. En concepto de responsabilidad civil interesa que Domingo indemnice a las menores Apolonia y Beatriz, a través de sus representantes legales, siendo Clara la madre de Beatriz y Esperanza la madre de Apolonia, en la cantidad de 500 euros a casa una de ellas, siendo de aplicación los intereses del artículo 576 de la LEC, y con expresa imposición de las costas.

TERCERO.- Por su parte la defensa mostró en el plenario su conformidad con la modificación efectuada por el Ministerio Fiscal y manifestó que no estimaba necesaria la continuación del juicio. El acusado, Domingo, reconoció los hechos que se le imputan y aceptó la pena solicitada; tras lo que se dictó Sentencia in voce, que notificada a las partes y al acusado que evidenciaron su intención de no recurrirla, fue declarada firme; tras lo que quedaron las actuaciones para documentar la sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Por la conformidad de las partes, se declaran probados los hechos relatados en la conclusión primera del escrito de acusación, que son los siguientes:

"Se dirige la acusación contra Domingo, mayor de edad, con DNI NUM000 con antecedentes penales a efectos de reincidencia al haber sido condenado por Sentencia de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, firme en fecha 12 de mayo de 1999, en sumario nº 9128/1997 (Ejecutoria nº 112/1999) a la pena de quince años de prisión por un delito de violación del artículo 179 del Código penal, cometido en fecha 1 de enero de 1988, pena extinguida en fecha 4 de junio de 2017, y por un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código penal a pena de quince años de prisión, extinguida en fecha 4 de junio de 2017.

El día 9 de diciembre de 2017 sobre las 16.30 horas el acusado con ánimo libidinoso, se acercó a las menores Apolonia (nacida el NUM001 de 2009), y Beatriz (nacida el NUM002 de 2007), cuando estaban entrando en el portal de la finca de la CALLE000 NUM003 de DIRECCION000, y les dijo "¡Que buenas estáis!, ¿vivís aquí? ¿en qué piso vivís?". Seguidamente las menores entraron al portal y se dirigieron a la zona de los buzones, y el acusado con la misma intención les siguió, se acercó y les dijo "¿queréis follar? ¿queréis follar?", y las menores le respondieron "no, no, no", y el acusado les dijo "Si, si, si", momento en que las menores se pusieron a llorar y el acusado las cogió de los hombros con intención de arrastrarlas hacia su propio domicilio, situado en los bajos de la misma finca, momento en que apareció la Sra. Paulina que le recriminó su conducta. Entonces el acusado dejó irse a las menores y se fue a su domicilio.

La Sra. Clara, madre de la menor Beatriz, reclama. La Sra. Esperanza, madre de Apolonia, reclama."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados por la confesión y conformidad del acusado, son constitutivos, de acuerdo con la calificación mutuamente aceptada, de un DELITO DE ABUSO SEXUAL del artículo 183.1 del Código Penal que sanciona: "El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años."; en grado de tentativa acabada del artículo 16 del Código penal, lo que determina la rebaja en dos grados de la pena privativa de libertad.

Concurre además la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código penal, tal como resulta de la hoja histórico penal del mismo, tal como se recoge en el relato de hechos probados de esta resolución, y por ello la pena rebajada en dos grados se impone en su mitad superior.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 787 de la LECR: "1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes. 2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias..."; y en este caso los miembros del Tribunal entendemos que no hay motivos para cuestionar la corrección de la calificación aceptada, ni la procedencia de la pena interesada según dicha calificación.



TERCERO.- El acusado ha aceptado asimismo la responsabilidad civil peticionada en favor de las menores, por los daños morales que los hechos imputados les ha ocasionado.

CUARTO.- Según disponen los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es preceptiva la imposición de costas al condenado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

CONDENAMOS a Domingo como autor de UN DELITO DE ABUSO SEXUAL en grado de tentativa, concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndole la prohibición de acercarse a Apolonia , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuenten a una distancia inferior a 1000 metros, y la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, durante cinco años, con expresa imposición de las costas. Le imponemos asimismo por este delito la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años, que deberá ejecutarse con posterioridad a la pena privativa de libertad impuesta.

CONDENAMOS a Domingo como autor de UN DELITO DE ABUSO SEXUAL en grado de tentativa, concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndole la prohibición de acercarse a Beatriz , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuenten a una distancia inferior a 1000 metros, y la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, durante cinco años, con expresa imposición de las costas. Le imponemos asimismo por este delito la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años, que deberá ejecutarse con posterioridad a la pena privativa de libertad impuesta.

En concepto de responsabilidad civil Domingo deberá indemnizar en la cantidad de 500 euros a cada una de las menores, Apolonia y Beatriz , a través de sus representantes legales, siendo Clara la madre de DIRECCION001 y Esperanza la madre de Apolonia , siendo de aplicación los intereses del artículo 576 de la LEC.

Esta resolución es firme.

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.